

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 23.06.2016

En el Municipio de Almuñécar, siendo las nueve horas treinta minutos del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se reúnen, previa convocatoria, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, presididos por la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente, los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D Juan José Ruiz Joya, D^a M^a del Mar Medina Cabrera, D. Antonio Laborda Soriano, D. José Manuel Fernández Medina, D^a María del Carmen Reinoso Herrero, D. Luis Francisco Aragón Olivares y D^a Olga Ruano Jadraque, asistidos del Secretario General D. Gustavo García-Villanova Zurita, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González, y de la Oficial Mayor D^a Susana Muñoz Aguilar.

También asisten los corporativos D. Rafael Caballero Jiménez, D. Francisco Rafael Alba Casares y D^a Eva Gaitán Díaz.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN DE 09.06.2016.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.,

2º.- LICENCIAS DE OBRAS.-

1.- [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], [REDACTED] La Herradura-Almuñécar, NIE [REDACTED], solicita licencia de obras para reparación y ampliación de muro (10,35m, + 4,41m, +3,92m, X de 5,30 a 3,92 m de alto) y reformas de dos baños en vivienda sita en [REDACTED] La Herradura, de acuerdo con Proyecto de piscina privada y muro de contención redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED]s y visado por su colegio profesional con fecha 12 de febrero de 2016. (Expte. 1236/2015).

Visto el informe favorable de Arquitectura de fecha 18.05.2016, de Ingeniería de fecha 20.05.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 15.06.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Conceder a [REDACTED], licencia de obras para reparación y ampliación de muro (10,35m, + 4,41m, +3,92m, X de 5,30 a 3,92 m de alto) y reformas de dos baños en vivienda sita en [REDACTED] La Herradura, de acuerdo con Proyecto de piscina privada y muro de contención redactado por el Arquitecto Técnico D. [REDACTED] y visado por su colegio profesional con fecha 12 de febrero de 2016.

En caso de necesitar ocupación de vía pública se deberá tramitar ésta correspondientemente.

Una vez finalizadas las obras se deberá solicitar la correspondiente licencia de utilización de todas las obras amparadas por la licencia.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

2.- Comunidad de Propietarios [REDACTED], **representado por** [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], DNI [REDACTED], solicita licencia de obras para reparación de peto de terraza en Edificio Miramar, C/ Antonio Tastet núm. 6, Almuñécar. (Expte. 2179/2016).

Visto el informe favorable de Arquitectura de fecha 18.05.2016, de Ingeniería de fecha 24.05.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 14.06.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Conceder a Comunidad de Propietarios [REDACTED], licencia de obras para reparación de peto de terraza en [REDACTED], Almuñécar.

Se deberá entregar certificado de finalización de los trabajos firmado por técnico competente, junto con la documentación que justifique la correcta gestión de residuos realizada.

Se deberá solicitar la correspondiente ocupación de vía pública para la realización de los trabajos.

Una vez finalizadas las obras se deberá solicitar la correspondiente licencia de utilización de todas las obras amparadas por la licencia.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3.- [REDACTED], **con domicilio en** [REDACTED] **-Granada, en nombre propio y como mandatario verbal de los herederos de D.** [REDACTED], solicita Licencia de Segregación de finca registral originaria objeto de la segregación de número 3995, parcela catastral [REDACTED] del Polígono [REDACTED], Paraje [REDACTED] Almuñécar. (Expte. 3857/2014).

Visto el informe del Arquitecto Municipal de fecha 31.05.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 06.06.2016, que a continuación se transcribe:

I.- Con fecha 22 de Septiembre de 2.014 se recibe en este Ayuntamiento mediante Registro de Entrada 2014 escrito de parte de [REDACTED] y otros solicitando licencia de parcelación para finca registral [REDACTED]

II.- Con fecha 20 de Noviembre de 2.014 se emite informe técnico de parte del Arquitecto Municipal de Obras en el que requiere la aportación de un documento técnico que contemplase la segregación solicitada redactado por técnico competente y habilitado en el cual se contenga planimetría, nota simple registral actualizada, y justificación del destino rústico de las fincas.

III.- Con fecha 4 de Mayo de 2.015 se recibe en este Ayuntamiento mediante Registro de Entrada 2015-E-RC-7181 escrito de parte de la interesada mediante el cual aporta documentación técnica redactada por el arquitecto técnico D. [REDACTED] y visado por su colegio profesional correspondiente con fecha 2 de Febrero de 2.015.

IV.- Con fecha 29 de Diciembre de 2.015 se hace nuevo requerimiento de parte del Arquitecto Municipal, por lo que deberá acreditarse la afección del dominio público sobre los terrenos delimitados en la documentación presentada con la solicitud, mediante informe o justificación de la administración competente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

V.- Con fecha 7 de Abril de 2.016 tiene entrada en este Ayuntamiento mediante Registro de Entrada 2016-E-RC-4410 escrito de parte de la interesada en el que se acompaña informe de parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Delegación Territorial de Granada, en el que se manifiesta:

"En relación con su escrito de fecha 27 de enero de 2016, por el que solicita informe sobre posible afección de la parcela catastral [REDACTED] del polígono [REDACTED] del término municipal de Almuñécar, le comunico que según consta en informe emitido por personal adscrito a la Guardia Fluvial, tras visita de campo al lugar de las actuaciones, linda con la margen derecha del río Seco en un tramo aproximado de 210 m, delimitado por un muro de defensa, que, sin perjuicio de la línea de deslinde resultante del deslinde los terrenos de dominio público del cauce, delimitaría el cauce. En esta parcela se encuentra la zona de servidumbre del cauce (franja de cinco metros medidos desde el talud superior a la que, conforme al artículo 6.1.a del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 2 de julio, están sujetas las márgenes de los cauces, para los usos públicos contenidos en el artículo 7.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico, paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento)."

VI.- Con arreglo a los artículos 172.4 (LOUA) y 12.2 y 16.1 (RDUA), con fecha 31 de Mayo de 2.016 se emite informe técnico de parte del Arquitecto Municipal en el que manifiesta y concluye lo siguiente:

"Vista la documentación aportada no constan indicios de parcelación urbanística encubierta, al no concurrir ninguno de los indicios señalados al efecto en el artículo 66.2 de la LOUA, al tratarse por tanto de una operación de segregación de naturaleza rústica que no dan lugar a nuevos asentamientos ni pretenden la implantación de usos urbanístico."

Las parcelas resultantes del proceso de segregación propuesto cuentan con el valor de superficie superior al exigible para la unidad mínima de cultivo establecido en el término municipal de Almuñécar para regadío intensivo. Sería factible, desde el punto de vista urbanístico, proceder a declarar la innecesariedad de licencia de segregación sobre la finca registral nº [REDACTED] del término municipal de Almuñécar.

Se advierte que la finca originaria y las resultantes de la segregación colindan con el cauce del Río Seco, habiéndose recogido en el presente informe lo señalado a su vez en el oficio de fecha 30 de marzo de 2016 suscrito por el Jefe del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas de la Delegación de Granada de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía en relación al dominio público hidráulico y su zona de servidumbre. Igualmente se advierte que las fincas colindan por su este con la vereda de Cordobilla, vía pecuaria que discurre en este tramo por el propio río Seco, conforme a la descripción publicada en BOE, que está clasificada con ancho legal de 20,89 m, pero aún no se encuentra deslindada por la administración competente.

Por último se recomienda a los solicitantes procedan, mediante los trámites registrales y catastrales oportunos, a hacer coherentes los límites, geometría y valores de superficies de las fincas reales de naturaleza rústica resultantes del proceso de segregación solicitado con los datos registrales y catastrales definitivos de las misma."

VII.- El artículo 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía Ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) establece:

1. *Se considera parcelación urbanística:*

a) En terrenos que tengan el régimen propio del suelo urbano y urbanizable, toda división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas, parcelas o solares.

b) En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

2. *Se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística aquellos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno, fincas, parcelas, o de una acción, participación u otro derecho societario, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte del inmueble equivalente o asimilable a los supuestos del apartado anterior, sin que la voluntad manifestada de no realizar pactos sobre el uso pueda excluir tal aplicación. En tales casos será también de aplicación lo dispuesto en esta Ley para las parcelaciones urbanísticas según la clase de suelo de la que se trate.*

Por lo que no constan indicios de parcelación urbanística encubierta ya que no se concurre en ningún indicio mencionado anteriormente. Para tal caso se prevé la emisión de certificado de innecesariedad de parcelación urbanística, como se desprende de los artículos 66 a 68 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA).

El artículo 8. b) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía 60/2010 establece que:

"En estos actos reveladores de parcelación urbanística, se requerirá la correspondiente licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo esta última condicionarse resolutoriamente al cumplimiento de las previsiones fijadas en el instrumento de planeamiento urbanístico, o en su caso, aquellas que garanticen la no inducción a la formación de nuevos asentamientos. Los Notarios y Registradores de la Propiedad, para autorizar e inscribir respectivamente las escrituras públicas de estos actos o negocios jurídicos, exigirán el previo otorgamiento de licencia urbanística o declaración de innecesariedad, debiendo los primeros testimoniarlo en las correspondientes escrituras públicas."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Declarar la **INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE SEGREGACIÓN** para la finca registral [REDACTED] de la parcela catastral [REDACTED] del Polígono [REDACTED] de Almuñécar con referencia catastral [REDACTED], todo ello de acuerdo con el artículo 66 y 68 de la LOUA.

De acuerdo con el informe técnico del Arquitecto Municipal, se advierte que la finca originaria y las resultantes de la segregación colindan con el cauce del Río Seco, al igual que colindan por su este con la vereda de Cordobilla, vía pecuaria que discurre en este tramo por el propio Río Seco, conforme a la descripción publicada en BOE, que está clasificada con ancho legal de 20,89 m, pero aún no se encuentra deslindada por la administración competente.

Se insta a los titulares mediante los trámites registrales y catastrales oportunos, a hacer coherentes los límites, geometría y valores de superficies de

las fincas reales de naturaleza rústica resultantes del proceso de segregación solicitado con los datos registrales y catastrales definitivos de las mismas.

De acuerdo con los apartados 5º y 6º del artículo 66 de la LOUA las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación.

Es por lo anterior que se advierte expresamente al interesado que la no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesariedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

4.- [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] DNI [REDACTED], solicita licencia de segregación para parcela correspondiente al a finca registral núm. 5470 sita en la [REDACTED] Taramay. (expte. 335/2015).

Visto el informe de Arquitectura de fecha 09.06.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 14.06.2016, que se transcribe:

I.- Con fecha 18 de Mayo de 2.015 se recibe en este Ayuntamiento mediante registro de entrada 2015-E-RC-8011 de parte de [REDACTED] para Licencia de Segregación de parcela de la finca registral [REDACTED] sita en la [REDACTED] Taramay.

Junto con la solicitud se aporta Proyecto de Parcelación redactado por el arquitecto [REDACTED] y visado por su colegio profesional correspondiente con fecha 25 de Marzo de 2.015.

II.- Con fecha 9 de Junio de 2.016 se emite informe técnico de parte del Arquitecto Municipal en que manifiesta:

"Dentro de la documentación técnica se incluye copia de nota simple registral de la finca nº [REDACTED] que describe la superficie de suelo de 1.200 m2 sobre la que se pretende efectuar la parcelación. Se dice que corresponde dicha finca registral con dos parcelas catastrales denominadas: parcela A con referencia [REDACTED] de superficie 923,00 m2, y la parcela B con referencia [REDACTED], de superficie 434,00 m2, sumando ambas 1.357,00 m2, superficie que no concuerda con la registral.

En la descripción gráfica aportada las parcelas catastrales antedichas están separadas físicamente, lo que daría lugar a una actual finca registral "discontinua" que se pretende parcelar en las mencionadas parcelas A y B.

Las parcelas catastrales consideradas están incluidas en el ámbito del Plan Parcial P-2 "Los Pinos" del PGOU-87 de Almuñécar, que cuenta con aprobación definitiva de fecha 12 de mayo de 2.005, BOP de 22 de marzo de 2.006. No se ha desarrollado la gestión urbanística del citado ámbito, no cuenta con proyecto de compensación aprobado, ni tampoco con proyecto de urbanización.

La parcelación presentada no responde a un acto de parcelación derivado de la ordenación pormenorizada del ámbito ya aprobada definitivamente, que en todo caso deberá recogerse en el correspondiente Proyecto de Compensación del ámbito, aún sin aprobar. De otro lado, las licencias de parcelación, regladas por la LOUA, deben atender, entre otras consideraciones, a lo dispuesto en su artículo 68, que señala:

"ARTÍCULO 68. RÉGIMEN DE LAS PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

1. No se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable mientras no se haya producido la entrada en vigor de la ordenación pormenorizada establecida por el instrumento de planeamiento idóneo según la clase de suelo de que se trate. Se exceptúan de la regla anterior las segregaciones que sean indispensables para la incorporación de terrenos al proceso de urbanización en el ámbito de unidades de ejecución....".

En el caso que nos ocupa al estar los terrenos incluidos en su totalidad en el ámbito del P-2 del PGOU de Almuñécar no cabe la aplicación de la excepcionalidad reflejada en el texto del artículo mencionado.

CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones anteriores, no es factible desde el punto de vista urbanístico la concesión de la licencia de parcelación."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Denegar la LICENCIA DE SEGREGACIÓN de la parcela correspondiente a la finca registral nº [REDACTED] sita en la [REDACTED] Taramay solicitada por [REDACTED], ya que no cabe la aplicación del artículo 68 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y todo ello de acuerdo con el informe técnico redactado por el Arquitecto Municipal.

5.- [REDACTED], CIF [REDACTED], representado por [REDACTED], con domicilio para notificaciones en [REDACTED], solicita licencia de obras para instalación de tobogán en el parque acuático "Aquatropic" en Puta de Velilla, Almuñécar.

Visto el informe favorable del Ingeniero Municipal de fecha 11.09.2015 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 16.06.206, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Conceder a [REDACTED], licencia de obras para instalación de tobogán en el parque acuático "Aquatropic" en Puta de Velilla, Almuñécar., de acuerdo con el Proyecto Básico para la modificación de instalaciones existentes dentro de la concesión de ocupación del DPMT de parque acuático, redactado por el Arquitecto D. [REDACTED] y de acuerdo con el pliego de condiciones generales (PCG) y pliego de condiciones particulares prescripciones (PCPP) que se adjunta en la Resolución recibida con fecha 3 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Prevención de Calidad Ambiental.

Poner en conocimiento del departamento de contratación y compras, que se tenga en cuenta la variación de las condiciones de la concesión que actualmente ostenta el peticionario [REDACTED], condiciones tanto técnicas como económicas y de variación del canon que estas obras suponen.

Se deberán tener en cuenta el pliego de condiciones generales (PCG) y pliego de condiciones particulares y prescripciones (PCPP) recibidas en este Ayuntamiento en fecha 3 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3º.- LICENCIAS DE OCUPACIÓN/UTILIZACIÓN.-

1.- Durante la exposición, debate y votación del presente punto, se ausente de la sesión el concejal D. José Manuel Fernández Medina.

██████████, con domicilio en ██████████, DNI ██████████, solicita licencia de primera utilización para piscina privada en ██████████, Almuñécar, con licencia de obras (expte. 850/2015), otorgada por acuerdo de la JGL de fecha 23 de julio de 2015.

Visto el informe favorable de Arquitectura de fecha 09.02.0016, de Ingeniería de fecha 17.06.2016 y de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 21.06.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Conceder a ██████████, licencia de primera utilización para piscina privada en ██████████ Almuñécar, para la que se concedió licencia de obras por acuerdo de la JGL de fecha 23.07.2015

Segundo.- Devolver a ██████████ la fianza de 600 € depositada con fecha 03.07.2015 para responder ejecución piscina en ██████████, expte. 850/2015, previa presentación del original de la carta de pago.

2.- ██████████ representado por ██████████, con domicilio a efectos de notificaciones en ██████████ Granada, solicita licencia de ocupación para la vivienda unifamiliar de su propiedad, sita en la ██████████ La Herradura, Almuñécar.

Visto el informe favorable de Arquitectura de fecha 22.09.2014, de Ingeniería de fecha 15.07.2015 y del Secretario General de fecha 16.06.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Conceder a ██████████, licencia de ocupación para la vivienda unifamiliar de su propiedad, sita en la ██████████, La Herradura, Almuñécar, para la que se concedió licencia por acuerdo de la JGL de fecha 20 de junio de 2009.

Segundo.- Devolver a ██████████ fianza de 12.000 € depositada con fecha 9 de Julio de 2009, carta de pago núm. 2009.007040, previa presentación del original de la carta de pago.

Una vez concluidas las obras de reforma que se están llevando a cabo en las infraestructuras de la ██████████ y las mismas sean recepcionadas por esta Administración Municipal, deberán los propietarios de la parcela de referencia conectarse a las redes públicas existentes.

La concesión de la licencia de primera ocupación no implica la imposibilidad de constitución de figura de planeamiento y/o gestión tendente a la

regularización de las infraestructuras necesarias en esa zona que deberán ser abonadas por los propietarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

4º.- CONTRATACIONES VARIAS.-

1.- Prórroga contrato servicio de mantenimiento ascensores Edificios Municipales- Se da cuenta de solicitud de prórroga del contrato de referencia.

ANTECEDENTES.- Con fecha 25 de junio de 2014, este Ayuntamiento firmó con Don [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] domicilio en [REDACTED] (GRANADA), en representación de [REDACTED], contrato de servicios de mantenimiento de ascensores en los edificios municipales, por importe de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS (39.368,56) Euros para CUATRO ANUALIDADES, IVA incluido), con una duración de DOS AÑOS, y susceptible de prorrogarse por igual periodo.

Con fecha 9 de junio de 2016, el adjudicatario presenta escrito solicitando prórroga del contrato según lo establecido en la cláusula tercera del mismo.

INFORME.- El art. 303 del TRLCSP -vigente en la adjudicación del presente contrato- establece que "Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 3 del Contrato Administrativo y el art. 303 del TRLCSP, por la que se rige el vigente contrato, este podrá prorrogarse hasta un máximo de DOS AÑOS.

En base a lo expuesto anteriormente se propone, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Prorrogar el contrato de "servicio de mantenimiento de ascensores en los edificios municipales", por importe de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS (8.372) Euros anuales, IVA NO incluido), con una duración de UN AÑO.

Segundo.- Comunicar al adjudicatario que finalizada la prórroga podrá solicitar nueva prórroga para el ejercicio 2017/2018.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Ingeniería e Intervención.

2.- Prórroga contrato mantenimiento y reparación con aporte de material de los reemisores tv en el término municipal de Almuñécar.-

Se da cuenta de solicitud de prórroga del contrato de referencia.

ANTECEDENTES.- Con fecha 6 de agosto de 2014, este Ayuntamiento firmó con Don [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contrato de servicios de mantenimiento y reparación de los centros reemisores de TDT, en el término municipal de Almuñécar, por importe de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (17.809,99) Euros anuales, IVA incluido), con una duración de DOS AÑOS, y susceptible de prorrogarse por un año.

Con fecha 19 de abril de 2016, el adjudicatario presenta escrito solicitando prórroga del contrato según lo establecido en la cláusula tercera del mismo.

INFORME.- El art. 303 del TRLCSP -vigente en la adjudicación del presente contrato- establece que "Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de

vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 3 del Contrato Administrativo y el art. 303 del TRLCSP, por la que se rige el vigente contrato, este podrá prorrogarse hasta un máximo de UN año.

En base a lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Prorrogar el contrato de "de mantenimiento y reparación de los centros remisores de TDT, en el término municipal de Almuñécar", por importe de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (17.809,99) Euros anuales, IVA incluido), con una duración de UN AÑO.

Segundo.- Comunicar al adjudicatario que finalizada la prórroga quedará extinguido el contrato.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Ingeniería e Intervención.

3.- Prórroga contrato de servicio de gestión, organización, coordinación, desarrollo de actividades acuáticas, limpieza, mantenimiento integral de la piscina Municipal de Almuñécar.-

Se da cuenta de solicitud de prórroga del contrato de referencia.

ANTECEDENTES.- Con fecha 20 de junio de 2013, este Ayuntamiento firmó con [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] representante de la empresa [REDACTED] con C.I.F. [REDACTED], contrato de Servicio de gestión, organización, coordinación, desarrollo de actividades acuáticas, limpieza, mantenimiento integral de la Piscina Municipal por importe de DOSCIENTOS MIL SESENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (200.062,89 Euros año), más I.V.A de 42.013,21 euros, con una duración de dos años, y posibilidad de prorrogarse por igual periodo, previo acuerdo de ambas partes.

Con fecha 5 de mayo de 2016 el adjudicatario presenta escrito solicitando prórroga del contrato según lo establecido en la cláusula doce del mismo.

INFORME.- El art. 303 del TRLCSP -vigente en la adjudicación del presente contrato- establece que "Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 12 y Anexo I, apartado K) del Contrato Administrativo y el art. 303 del TRLCSP, por la que se rige el vigente contrato, este podrá prorrogarse hasta un máximo de dos años.

En base a lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Prorrogar el contrato de Servicio de gestión, organización, coordinación, desarrollo de actividades acuáticas, limpieza, mantenimiento integral de la Piscina Municipal por importe de DOSCIENTOS MIL SESENTA Y DOS

EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (200.062,89 Euros año), más I.V.A de 42.013,21 euros, con una duración de UN AÑO.

Segundo.- Comunicar al adjudicatario que finalizada la prórroga quedará extinguido el contrato.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Ingeniería e Intervención.

4.- Pliego de condiciones quiosco en explanada de San Miguel.- Se da cuenta de expediente 99/2016 de contratación incoado para la adjudicación mediante procedimiento abierto de la concesión del uso privativo de quioscos para venta regalos, chucherías y bebida embotellada, situado en Explanada de San Miguel.

ANTECEDENTES.- Por los Servicios Técnicos y Administrativos Municipales se han redactado los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico del contrato de referencia.

El valor del canon mínimo de licitación asciende a la cantidad de 50,00 euros mensuales. El plazo de ejecución del contrato será de dos años, con posibilidad de prórroga por igual periodo.

INFORME.- Visto el informe del Negociado de Contratación sobre competencia de esta Alcaldía para su contratación y el informe favorable del Pliego de Cláusulas Administrativas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación siguiendo procedimiento abierto y oferta económicamente más ventajosa atendiendo a un solo criterio.

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de prescripciones técnicas, redactado por los servicios Técnicos Municipales y Pliego de Cláusulas Administrativas que habrán de regir el contrato.

TERCERO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

5.- Pliego de condiciones instalación carpas en Fiestas Patronales.- Se da cuenta de expediente 94/2016 de contratación incoado para la adjudicación del contrato de alquiler del suministro e instalación de carpas, escenarios, camerinos y aseos para las Fiestas Patronales del Municipio de Almuñécar y de San José en la Herradura, así como de otros eventos a celebrar en otras festividades, incluidos montaje y desmontaje.

ANTECEDENTES.- Por el Negociado de Contratación se ha realizado el Pliego de Cláusulas Administrativas y por los Servicios Técnicos Municipales, el pliego de prescripciones técnicas del contrato de referencia. El presupuesto de licitación para cuatro anualidades asciende a CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS. (106.665,30 Euros) IVA no incluido.

B. PRECIO DE LICITACIÓN , con las siguientes anualidades:

Cuantía	Importe MÁXIMO anual Ejercicio 2016	16.603,80
	Euros.	
	IVA 21 %	
	3.486,80 Euros.	
	Total:	
	20.090,60 Euros.	
	Importe MÁXIMO anual Ejercicios 2017	30.020,50
	Euros.	
	IVA 21 %	
	6.304,30 Euros.	
	Total:	
	36.324,80 Euros.	
	Importe MÁXIMO anual Ejercicios 2018	30.020,50
	Euros.	
	IVA 21 %	
	6.304,30 Euros.	
Total:		
36.324,80 Euros.		
Prórroga: 2019		
Importe MÁXIMO anual Ejercicios 2019	30.020,50	
Euros.		
IVA 21 %		
6.304,30 Euros.		
Total:		
36.324,80 Euros.		

El precio estimado del contrato de conformidad con el art. 88 del TRLCSP es de **106.665,30 Euros** Euros IVA no incluido.

La duración del contrato será de TRES AÑOS (3 años), pudiendo ser prorrogado por UN (1) año más, de común acuerdo y de forma expresa entre ambas partes y siempre con una antelación mínima de tres meses a la finalización del contrato, en los términos previstos en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

INFORME.- Visto el informe del Servicio de Contratación sobre el Pliego de Cláusulas Administrativas y competencia para su contratación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

PRIMERO.- Declarar de tramitación ordinaria el expediente de contratación siguiendo procedimiento abierto y oferta económicamente más ventajosa atendiendo a varios criterios.

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de prescripciones técnicas, redactado por los servicios Técnicos Municipales y Pliego de Cláusulas Administrativas que habrán de regir el contrato.

TERCERO.- Aprobar el gasto con las siguientes anualidades:

- 1 **EJERCICIO 2016: 16.603,80 EUROS. IVA no incluido**
- 2 **EJERCICIO 2017: 30.020,50 EUROS. IVA no incluido**
- 3 **EJERCICIO 2018: 30.020,50 EUROS. IVA no incluido**
- 4 **EJERCICIO 2019: 30.020,50 EUROS. IVA no incluido**

Precio máximo previsto para cuatro anualidades. **106.665,30** Euros IVA no incluido.

CUARTO.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

5º.- SOLICITUDES VARIAS.-

1.- [REDACTED], representado por D [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Madrid, solicita autorización para realizar una iniciativa, formativa/educativa, (Comprometidos con tu Salud. Tour 2016), en el ámbito de la salud, con objeto de fomentar los hábitos de vida saludable y la prevención de la obesidad, en la población general, acompañando memoria técnica que describe la iniciativa.

Dicha iniciativa/educativa tendrá lugar el día 31 de julio en horario de 11 a 19 horas, más una hora de montaje previo y otra de desmontaje posterior.

Vista la propuesta del Concejal-Delegado de Medio Ambiente, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad **acuerda** acceder a lo solicitado, señalándose para dicha actividad la Playa de La Herradura, lugar incluido en el Plan de Playas 2016 como zona lúdico-deportiva.

2.- Se da cuenta de escrito presentado por [REDACTED], Directora del CEIP Las Gaviotas, sobre accidente sufrido por un alumno el día 18 de abril pasado, como consecuencia de un incidente fortuito cuando estaba jugando, que involuntariamente se golpeó contra una arista de uno de los pilares de la entrada principal, recibiendo un fuerte impacto que la cabeza que le produjo una gran herida en la frente, solicitando se realicen las obras necesarias para la eliminación de aristas en los pilares de la cancela principal de dicho Centro.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** dar traslado del escrito de referencia a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y que por el Servicio Municipal de Mantenimiento se realicen las obras necesarias para la eliminación de aristas de pilares de la cancela principal.

3.- Se da cuenta de escrito presentado por [REDACTED], con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Cáceres, en representación de [REDACTED], CIF [REDACTED] reclamando al Ayuntamiento de Almuñécar el cobro de los intereses de las deudas vencidas provenientes de facturas recibidas antes del 1 de enero de 2012, para aquellos contratistas que se acogieron al Plan de Pago de Proveedores, aprobado por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero.

Visto el informe de la Interventora Accidental de fecha 08.06.2016, siguiente:

“PRIMERO: Legislación aplicable

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por la que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

- Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEGUNDO: La directiva 2011/7/UE, que es una disposición incondicional y suficientemente clara y precisa, y por tanto tiene un efecto directo, tipifica que "se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora".

A pesar de la regulación comunitaria y de la misma ley de lucha contra la morosidad, se aprueba por el gobierno español el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, en virtud del cual se establece un sistema de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales consistentes básicamente en el abono del principal adecuado.

Asimismo en virtud del artículo 9 del Real Decreto Ley 4/2012, se tipifica que la aceptación voluntaria de este plan de pagos a proveedores comporta la extinción de la deuda.

CONCLUSIÓN.-

Pese a la aplicación directa de la directiva citada, lo cierto es que el mecanismo ideado por el Real Decreto Ley 4/2012, lo fue obligatorio para las Entidades Locales y voluntario para los proveedores, y tenía carácter de Ley, por lo tanto entendemos que el Ayuntamiento debe rechazar el pago de intereses."

De conformidad con el informe de la Interventora Accidental transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** desestimar el pago de intereses solicitados.

4.- Se da cuenta de escrito presentado por [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Sevilla, en representación de [REDACTED], CIF [REDACTED], reclamando al Ayuntamiento de Almuñécar el cobro de los intereses de las deudas vencidas provenientes de facturas recibidas antes del 1 de enero de 2012, para aquellos contratistas que se acogieron al Plan de Pago de Proveedores, aprobado por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero.

Visto el informe de la Interventora Accidental de fecha 08.06.2016, siguiente:

"PRIMERO: Legislación aplicable

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por la que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.
- Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEGUNDO: La directiva 2011/7/UE, que es una disposición incondicional y suficientemente clara y precisa, y por tanto tiene un efecto directo, tipifica que "se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora".

A pesar de la regulación comunitaria y de la misma ley de lucha contra la morosidad, se aprueba por el gobierno español el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, en virtud del cual se establece un sistema de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales consistentes básicamente en el abono del principal adecuado.

Asimismo en virtud del artículo 9 del Real Decreto Ley 4/2012, se tipifica que la aceptación voluntaria de este plan de pagos a proveedores comporta la extinción de la deuda.

CONCLUSIÓN.-

Pese a la aplicación directa de la directiva citada, lo cierto es que el mecanismo ideado por el Real Decreto Ley 4/2012, lo fue obligatorio para las Entidades Locales y voluntario para los proveedores, y tenía carácter de Ley, por lo tanto entendemos que el Ayuntamiento debe rechazar el pago de intereses.”

De conformidad con el informe de la Interventora Accidental transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** desestimar el pago de intereses solicitados.

5.- Se da cuenta de escrito presentado por [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Almería, en representación de [REDACTED], reclamando al Ayuntamiento de Almuñécar el cobro de los intereses de las deudas vencidas provenientes de facturas recibidas antes del 1 de enero de 2012, para aquellos contratistas que se acogieron al Plan de Pago de Proveedores, aprobado por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero.

Visto el informe de la Interventora Accidental de fecha 08.06.2016, siguiente:

“PRIMERO: Legislación aplicable

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por la que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.
- Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEGUNDO: La directiva 2011/7/UE, que es una disposición incondicional y suficientemente clara y precisa, y por tanto tiene un efecto directo, tipifica que “se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora”.

A pesar de la regulación comunitaria y de la misma ley de lucha contra la morosidad, se aprueba por el gobierno español el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, en virtud del cual se establece un sistema de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales consistentes básicamente en el abono del principal adecuado.

Asimismo en virtud del artículo 9 del Real Decreto Ley 4/2012, se tipifica que la aceptación voluntaria de este plan de pagos a proveedores comporta la extinción de la deuda.

CONCLUSIÓN.-

Pese a la aplicación directa de la directiva citada, lo cierto es que el mecanismo ideado por el Real Decreto Ley 4/2012, lo fue obligatorio para las Entidades Locales y voluntario para los proveedores, y tenía carácter de Ley, por lo tanto entendemos que el Ayuntamiento debe rechazar el pago de intereses."

De conformidad con el informe de la Interventora Accidental transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** desestimar el pago de intereses solicitados.

6.- Se da cuenta de escrito presentado por [REDACTED] con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] DNI [REDACTED], en representación de **UTE Almuñécar**, reclamando al Ayuntamiento de Almuñécar el cobro de los intereses de las deudas vencidas provenientes de facturas recibidas antes del 1 de enero de 2012, para aquellos contratistas que se acogieron al Plan de Pago de Proveedores, aprobado por el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero.

Visto el informe de la Interventora Accidental de fecha 08.06.2016, siguiente:

PRIMERO: Legislación aplicable

- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, por la que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.
- Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

SEGUNDO: La directiva 2011/7/UE, que es una disposición incondicional y suficientemente clara y precisa, y por tanto tiene un efecto directo, tipifica que "se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora".

A pesar de la regulación comunitaria y de la misma ley de lucha contra la morosidad, se aprueba por el gobierno español el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, en virtud del cual se establece un sistema de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales consistentes básicamente en el abono del principal adecuado.

Asimismo en virtud del artículo 9 del Real Decreto Ley 4/2012, se tipifica que la aceptación voluntaria de este plan de pagos a proveedores comporta la extinción de la deuda.

CONCLUSIÓN.-

Pese a la aplicación directa de la directiva citada, lo cierto es que el mecanismo ideado por el Real Decreto Ley 4/2012, lo fue obligatorio para las Entidades Locales y voluntario para los proveedores, y tenía carácter de Ley, por lo tanto entendemos que el Ayuntamiento debe rechazar el pago de intereses."

De conformidad con el informe de la Interventora Accidental transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** desestimar el pago de intereses solicitados.

7.- Se da cuenta de escrito presentado por [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] DNI [REDACTED], en representación de la [REDACTED], solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acordó**:

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el número 178 señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

8.- [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] DNI [REDACTED], solicita se le conceda Permiso Municipal de Conductor para desarrollar la actividad de conductor de taxi, acompañando la correspondiente documentación.

Visto informe de la Policía Local, de fecha 21.06.2016 la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** acceder a lo solicitado y conceder a D [REDACTED] el permiso Municipal de Conductor solicitado.

9.- [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] -Albolote, Granada, CIF [REDACTED], solicita se le devuelvan las fianzas/avales siguientes:

-Fianza por importe de 4.275,51 €, depositada con fecha 08.11.2010, como garantía definitiva por obras de contratación "mejora de la seguridad vial cruce Avda. Juan Carlos I", Plan Proteja 2010.

-Aval de [REDACTED], por importe de 6.598,82 €, depositado con fecha 12.04.2011, como garantía definitiva por adjudicación "Contrato de adoquinado en la salida de barrancos (Cotobro, Las Tejas y fortaleza), expte. 415/10.

-Fianza por importe de 6.465,51 €, depositada con fecha 21.09.2011, como garantía definitiva del contrato "obras de reparación de daños por deslizamientos en viales públicos: Vial de Cotobro".

Vistos los informes favorables del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 11.12.2015 y del Negociado de Contratación de 20.06.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** acceder a lo solicitado y se le devuelvan dichas fianzas/avales, previa presentación de los originales de las cartas de pago.

10.- D. Antonio José Pontes González, con domicilio en [REDACTED] DNI [REDACTED], solicita se le devuelva la fianza de 596,33 €, depositada con fecha 19.05.2006, como garantía definitiva por adjudicación del contrato "consultoría y asistencia para el control veterinario clínico de la fauna existente en los núcleos zoológicos y otras actuaciones en el municipio de Almuñécar-La Herradura".

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 30.12.2015 y del Negociado de Contratación de fecha 20.06.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicha fianza, previa presentación del original de la carta de pago.

11.- [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] DNI [REDACTED], solicita se le devuelva la fianza de 300 € depositada

con fecha 19.05.2015 para responder de colocación mesas y sillas " [REDACTED] ", [REDACTED], expte. 1959/2015.

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 16.05.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicha fianza, previa presentación del original de la carta de pago.

12.- D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED]

Almuñécar, con domicilio en [REDACTED]

solicita hacer unas campañas evangelistas en los lugares siguientes:

-Urbanización Río Verde, junto al parque, el día 2 de julio, desde las 19 a las 22 horas.

-Parque El Majuelo, día 30 de julio de 19 a 22 horas.

-Era del Castillo, día 27 de agosto, de 19 a 22 horas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** conceder los espacios solicitados en Placeta Urbanización Río Verde y en el Castillo, no autorizándose la petición del Parque el Majuelo por estar ocupado el día 30 de julio.

6º.- CONTRATACION PERSONAL DE COLABORACIÓN SOCIAL PARA OFICINA DE PERSONAL.-

Se da cuenta de informe del Asesor Jurídico de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, de fecha 14.06.2016, siguiente:

"1).- Con fecha 19 de mayo este Ayuntamiento solicitó al SAE un operador-grabador de datos en ordenador por Colaboración Social para cubrir las necesidades consistentes en la gestión administrativa de los programas de empleo con asignaciones procedentes de la Junta de Andalucía y hasta la definitiva ejecución y justificante de los mismos, tratándose de una colaboración sujeta al término y toda vez que se acredita la temporalidad de la obra o servicio cuya colaboración se pretende y no una necesidad permanente o habitual en este Ayuntamiento que tiene carácter de indefinida.

2).- El Servicio Andaluz de Empleo ha seleccionado a los siguientes candidatos según los criterios establecidos, teniendo entrevista personal en este Ayuntamiento con fecha 7 y 8 de junio de 2016:

- [REDACTED].

3).- Como resultado de las entrevistas mantenidas con los candidatos, se propone la contratación de la colaboración social del siguiente seleccionado:

- [REDACTED]"

En vista de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda**:

Primero.- La Colaboración Social, desde el día 1 de julio de 2016 hasta la finalización del objeto de la colaboración solicitada y en todo caso hasta el agotamiento de la prestación, del candidato [REDACTED].

Segundo.- Dar traslado a los Departamentos de Personal e Intervención para su conocimiento y control.

7º.- CURSO MANIPULADOR DE ALIMENTOS (MAYOR RIESGO).- Se da cuenta de informe de la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fomento, Empleo, Fiestas y Juventud, siguiente:

“Debido a la alta demanda recibida en el Servicio de Fomento y Empleo del Ayuntamiento de Almuñécar por parte de personas del sector turístico y comercial, en relación a la necesidad de obtener el certificado de Manipular de Alimentos de Mayor Riesgo que les permita acceder a un puesto de trabajo, principalmente en las ocupaciones de camarero, ayudante de cocina y dependientes de comercios de alimentación de cara a la nueva temporada de contratación en el sector, y considerando que el Ayuntamiento de Almuñécar dispone de las instalaciones necesarias para desarrollar dicho curso en la Casa de la Juventud de Almuñécar para dos grupos de 20 personas becadas.”

Visto el informe y propuesta, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el presupuesto presentado por la [REDACTED] para impartir el curso de Manipulador de Alimentos de Mayor Riesgo, por importe de 230€ por grupo de 20 beneficiarios en situación de desempleo.

Segundo.- Aprobar la apertura del plazo para presentación de solicitudes por parte de los interesados para acceder al curso, desde los días 3 de junio hasta el 14 de junio de 2016.

Tercero.- Aprobar los siguientes criterios de selección de beneficiarios: personas residentes en el municipio de Almuñécar desempleadas e inscritas como demandante de empleo en las ocupaciones de hostelería y comercio. La selección de los beneficiarios se realizará entre quienes reúnan las características anteriormente descritas y acreditadas documentalmente y por orden de inscripción hasta completar los dos grupos de 20 beneficiarios.

Cuarto.- Designar al Servicio de Fomento y Empleo para la gestión de solicitudes y acción formativa.

8º.- INFORME DEL INSTRUCTOR DE LA SECCIÓN DE TRÁFICO.- Se da cuenta de informe, en relación al acuerdo de la JGL de fecha 26 de mayo de 2015, sobre determinadas conclusiones realizadas en el informe elevado por la Sr^a Tesorera de esta Administración, siguiente:

R E S U L T A:

Acuerdo. Primero: Solicitar informe al instructor de la sección de tráfico sobre la posible prescripción de las infracciones por el transcurso de 3 o 6 meses dependiendo si son infracciones leves, graves o muy graves.

Se informa:

Que en el informe elaborado por la Sra. Tesorera punto 5, indica “que se ha constatado por el servicio provincial tributario que los plazos transcurridos, en algunas ocasiones, desde la fecha de imposición de la sanción hasta que se efectúa la notificación se rebasan los plazos legales”.

El servicio provincial de recaudación toma como base para efectuar esa aseveración el fichero de intercambio de datos “FORMATO APAT”, fichero generado que incluye la fecha de la denuncia y la fecha de notificación, fecha de finalización voluntaria y fecha del apremio. Y a simple vista observa que en algunos de los ficheros desde la fecha de la denuncia hasta la fecha de notificación, han transcurrido más de tres meses.

No se puede aseverar que esto es así sin revisar uno a uno cada expediente, ya que se pueden haber dado las causas de interrupción de la prescripción (hasta un mes, conforme al artículo 18 del Real Decreto 320/1994 de 25 de Febrero que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico) por actuaciones con proyección externa a las dependencias de ésta sección, tales como envío a publicación en boletín, averiguación de nuevo domicilio en padrón de habitantes del último domicilio conocido, etc. Pueden

existir asimismo identificaciones de conductores, caso muy frecuente en las empresas, por lo que nuevamente se envía notificación al identificado, con lo que los plazos son nuevamente los recogidos en el artículo 92 mencionado.

Normativa de aplicación:

Al tratarse de infracciones cometidas con anterioridad al 30 de Enero de 2016, fecha de entrada en vigor de la ley 6/2015, la normativa de aplicación es la ley 339/1990 de 2 de marzo, sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como el Real Decreto 320/1994 de 25 de Febrero que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Ley 339/1990 de 2 de marzo, sobre Tráfico:

El artículo 92 del referido texto legal "1.- El plazo de prescripción de las infracciones previstas en ésta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves".

"2.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78".

Artículo 76 Notificación de la denuncia 1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- **a)** Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- **b)** Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- **c)** Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- **d)** Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo.

Artículo 77 Práctica de la notificación de las denuncias

- **1.** Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.
- En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.
- **2.** El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
- Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad

técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

- **3.** Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.
- Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).
- Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.
- Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).
- **Artículo 78 Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)**
- **1.** Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

El Real Decreto 320/1994 de 25 de Febrero que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico:

Artículo 18. Prescripción.

1. El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Acuerdo. Segundo: Solicitar informe al instructor de la sección de tráfico sobre la posible prescripción de las infracciones por el transcurso de más de cuatro años desde la firmeza.

Se informa:

Que revisado el listado enviado a Diputación para su cobro en vía ejecutiva por acuerdo de Junta de Gobierno local de fecha 02-07-15, procede declarar la prescripción de las sanciones cuyo listado se adjunta, al haber transcurrido más de 4 y un mes desde su notificación. Se indica en el referido listado, campos con la fecha de prescripción según la fecha de notificación de la denuncia, al objeto que se tome el acuerdo que legalmente corresponda ("fichero excell "fichero enviado a diputación").

No se expresa en el presente informe la cuantía a dar de baja, toda vez que diariamente se van cumpliendo plazos de prescripción, por lo que dependerá de la fecha en que se tome el acuerdo.

Normativa de aplicación:

Ley 339/1990 de 2 de marzo, sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 81 Procedimiento sancionador ordinario

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Artículo 88 Ejecución de las sanciones

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 90 Cobro de multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Artículo 92 Prescripción y caducidad

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Acuerdo. Tercero: Solicitar informe al instructor de la sección de tráfico sobre el número de notificaciones efectuadas con cargo al Ayuntamiento en sustitución de la empresa contratista.

Que desde Octubre de 2015 por éste Ayuntamiento se está asumiendo el coste del envío de notificaciones cuyos destinatarios sean fuera del municipio, debido, según nos hacían constar la empresa contratista, a la falta de liquidez que tienen, motivado según ellos, por la alta de abono de gran parte de las facturas giradas por éstos, sin ingreso posterior por parte de ésta administración.

Esta situación fue puesta de manifiesto por el que suscribe, tanto a la Concejalía de Hacienda como al departamento de Intervención, tomando la decisión para evitar paralización de procedimientos, de enviarlas con cargo a ésta administración.

Que adjunto al presente se remiten escaneados los documentos de presentación en correos de los distintos envíos realizados. Los cuales arrojan el siguiente resultado:

A fecha 31 de Mayo de 2016 8362 envíos por correo certificado de notificaciones. 735 envíos por correo ordinario internacional.

Apreciaciones:

Que los expedientes de referencia fueron tramitados por la anterior empresa concesionaria del servicio de gestión de multas de tráfico "██████████ o". Un vez finalizada la prestación del mismo en febrero de 2014, al haberse adjudicado a ██████████ como nuevo adjudicatario. Se procede a realizar una limpieza de los pendientes del anterior contratista, dando como resultado la baja por prescripción de numerosos expedientes correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010. Posteriormente y debido a que el programa de gestión anterior se quedó en propiedad de ésta administración y a la hora de extraer los datos del mismo en el formato que tiene establecido el Servicio Provincial Tributario . Se pide al gerente de la empresa anterior que realice la extracción de los mismos (Diciembre de 2014) ya que al ser un programa del cual no tenemos contratado ningún tipo de mantenimiento, deben ser los informáticos de esa empresa, las que configuren el programa para la extracción de esos datos.

El que suscribe ha llamado en numerosas ocasiones al mismo para que agilizará los trámites de extracción de datos, después de varios intentos de cargar el fichero por parte del servicio de recaudación , el fichero le daba errores, y cuando se remitía, tardaban en darte el visto bueno, por lo que se ha ido demorando la finalización de éste.

Que en la actualidad se ha contratado con la empresa Aytos la instalación de un programa de gestión tributaria integral, en la que va incluida la gestión de multas de tráfico. Que desde el ejercicio 2008, éste es el cuarto programa que se va a utilizar para la gestión de multas. Entendiendo que éste al ser de adquisición por ésta administración, va a solventar las quejas que por la actual tesorera a municipal tenía en cuanto acceso y control de ingresos.

Que la decisión del envío al servicio provincial tributario, lo es por el ámbito provincial de recaudación, ya que con las denuncias ahora informadas para baja, han sido intentadas recaudar conforme al Reglamento General de Recaudación y con las limitaciones que tiene el ámbito de aplicación en la ejecución de embargos exclusivamente a nivel local, cuando gran parte de los deudores no son residentes en el municipio.

La adquisición del programa de gestión tributaria, el avance en la administración electrónica, con la publicación en el tablón edictal único del Boletín Oficial del Estado de los anuncios de notificaciones, pasando de tardar entre los 20 y 30 días en salir las publicaciones en el boletín oficial de la provincia, a tres o cuatro días desde su envío al BOE. La formulación de denuncias a través de medios electrónicos PDAS, son sin duda medidas que agilizaran los procedimientos, evitando prescripciones.

La Junta de Gobierno Local se da por entera del informe anteriormente transcrito y acuerda dar traslado a la Sr^a Tesorera Municipal.

**9º.- Informe Intervención sobre reintegro ██████████
██████████ - Se da cuenta de informe de la Interventora Accidental de fecha 08.05.2016, siguiente:**

"PRIMERO.- Vista la notificación realizada a la empresa [REDACTED], CIF [REDACTED], que procedo a transcribir:

"Nos ponemos en contacto con ustedes para informales que con fecha 06-07-2012 realizamos el pago mediante transferencia bancaria de la factura nº 15/11 por un importe total de 1.395,94 €. Esta factura se había incluido también en la relación emitida al Ministerio de Hacienda, en aplicación de RDL 4/2012, de 24 de febrero, habiéndose efectuado el pago de la misma a través del mecanismo de financiación y, por tanto, se pone de manifiesto la realización de un pago duplicado por parte de este Ayuntamiento.

Al existir una duplicidad en el pago, les solicitamos que procedan al reintegro del importe cobrado indebidamente (1.395,94 euros) en la cuenta nº: [REDACTED] en concepto de "reintegro de pago duplicado".

Si pasados 10 días hábiles desde el recibo de la presente notificación no se ha producido el ingreso ni se han efectuado alegaciones al respecto, procedemos al inicio del Expediente de Reintegro de Pagos Indebidos."

SEGUNDO.- Recibida la notificación por la empresa con fecha el 11 de abril de 2016, y no habiéndose procedido a día de hoy el ingreso de los 1.395,94 euros en concepto de "pago duplicado", transcurrido el plazo de los 10 días hábiles para su ingreso, se tiene que proceder al traslado a Rentas para el inicio del Expediente de Reintegro de Pagos Indebidos."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** dar traslado a Rentas para que inicie el Expediente de Reintegro de Pagos Indebidos de la empresa [REDACTED]

10º.- Informe de Intervención-Listado de Facturas.- Se da cuenta de INFORME 94/2016, de fecha 21.06.2016, de la Interventora Accidental, acompañando listado de facturas correspondientes al ejercicio 2016. En informes anteriores esta Intervención (08/2016, 12/2016 y 50/2012, y a ellos me remito) ha recogido las consideraciones que se efectúan a la hora de proponer su aprobación, siendo la problemática principal el volumen de facturas que se reciben en este Ayuntamiento sin procedimiento de contratación previo y, por tanto, careciendo de fiscalización previa.

Se presentan para su aprobación, si procede, las relaciones de facturas que acompañan al presente informe, con las observaciones y salvedades expresadas en el mismo, así como en los anteriores emitidos por esta Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acuerda** aprobar la relación de facturas que se indican a continuación, con las salvedades expresadas.

„,Fecha	Nº de Documento	Importe Total	Nombre
19/05/2016	A/1855	95,59	[REDACTED]
29/04/2016	FST15-0156249	634,40	[REDACTED]
29/04/2016	FST15-0159568	50,22	[REDACTED]

29/04/2016	FST15-0161290	30,26	[REDACTED]
29/04/2016	FST15-0161721	26,91	[REDACTED]
09/05/2016	L-160863	70,85	[REDACTED]
11/05/2016	447	439,18	[REDACTED]
11/05/2016	607	942,17	[REDACTED]
18/05/2016	2210	2.350,15	[REDACTED]
19/05/2016	A/1864	70,18	[REDACTED]
24/05/2016	2219	239,53	[REDACTED]
24/05/2016	2220	13,20	[REDACTED]
25/05/2016	061/16	834,90	[REDACTED]
07/01/2016	201612007	528,35	[REDACTED]
07/01/2016	201612008	3.372,04	[REDACTED]

RELACION F/2016/78

Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre
033/2016	31/03/2016	12.642,64	[REDACTED]
037/2016	30/04/2016	11.640,58	[REDACTED]
UNKP1605000001	16/05/2016	324,36	[REDACTED]
UNKP1605000002	16/05/2016	2.817,46	[REDACTED]

RELACION F/2016/79

Fecha	N° de Documento	Importe Total	Nombre
29/04/2016	1600013269	280,72	[REDACTED]
10/05/2016	Emit- 350	481,75	[REDACTED]
18/05/2016	10/2016	653,40	[REDACTED]
19/05/2016	A/1866	122,21	[REDACTED]
30/05/2016	190/1	12,00	[REDACTED]
30/05/2016	A-704940	150,00	[REDACTED]
30/05/2016	A-704941	220,00	[REDACTED]
30/05/2016	A-704943	172,70	[REDACTED]
03/06/2016	2171	135,00	[REDACTED]
03/06/2016	2172	300,00	[REDACTED]
02/06/2016	76	145,00	[REDACTED]
02/06/2016	77	150,00	[REDACTED]
02/06/2016	159	450,00	[REDACTED]
02/06/2016	160	425,00	[REDACTED]
02/06/2016	161	500,00	[REDACTED]
02/06/2016	162	330,00	[REDACTED]
02/06/2016	163	245,00	[REDACTED]

RELACION F/2016/80

Fecha	N° de	Importe	Nombre
-------	-------	---------	--------

Documento Total

22/03/201625000001 114	512,00	[REDACTED]
26/05/20166866	28,80	[REDACTED]
26/05/20166934	31,50	[REDACTED]
26/05/20167075	27,00	[REDACTED]
26/05/20167152	16,65	[REDACTED]
26/05/20167245	27,00	[REDACTED]

RELACION F/2016/81

11º.- Informe Asesoría Jurídica sobre Sentencias y Autos Firmes Recibidos.-

Por la Asesoría Jurídica se da cuenta de Sentencias y Autos firmes que se han recibido, junto con la devolución del expediente administrativo, siguientes:

Único.- Procedimiento Ordinario núm. 964/2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de Granada.- A instancias de D. [REDACTED] y otros impugnando la desestimación por silencio de solicitud de resolución de convenio urbanístico [REDACTED], de 23.11.04, y devolución de importes percibidos por el Ayuntamiento.

Por auto firme de fecha 11 de abril de 2016, se declara la caducidad del recurso al no haber presentado la demanda dentro del plazo legal para ello, con archivo del expediente y devolución del mismo al Ayuntamiento.

Sobre el mismo asunto, se sigue también el recurso núm. 946/2015 del Juzgado núm. 3 a instancias de [REDACTED] y Hermanos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Quedar enterada del Auto de caducidad del recurso y que se proceda a su archivo en su expediente sin más trámite, habida cuenta de que se tramita ante el Juzgado núm. 3 de lo Contencioso-Administrativo el recurso 946/2015 sobre el mismo asunto, a instancias de [REDACTED], sus hermanos y otros herederos de la finca objeto del convenio urbanístico, entre ellos los recurrentes del que nos ocupa, motivo por el cual, con toda probabilidad han dejado caducar el recurso a la espera de resolución del 946/2015 del Juzgado nº 3.

12°.- Expedientes de Responsabilidad Patrimonial.-

1).- Se da cuenta de informe-propuesta de la instructora del Expte. de Responsabilidad Patrimonial núm. 2739/2015 a instancias de [REDACTED], siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º 4005/2015, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2015-E-RC-5681 de fecha 07/04/2015, por [REDACTED] se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“El pasado 29 de Marzo, cruzando la Avd. Andalucía (cerca Plz. Madrid) me tropecé y tuve fuerte caída por una acera mal acabada con un bordillo en rampa y medio roto.”

Con fecha 14/09/2015 volvió a presentar instancia ampliando la primera solicitud y adjuntando facturas.

SEGUNDO: Con fecha 23/09/2015 se notificó a la interesada los extremos del artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común junto a requerimiento de subsanación de solicitud.

TERCERO: Con número de registro general de entrada 2015-E-RC-13731 de fecha 14/09/2015 y escrito con número de registro general de entrada 2015-E-RC-14165 de fecha 23/09/2015 se presentó subsanación de solicitud por la interesada, indicando que en solicitud anterior había adjuntado copia de diagnóstico y tratamiento del traumatólogo junto a varias facturas.

CUARTO: Con fecha 09/12/2015 se solicitó informe al encargado de mantenimiento, que se emitió con fecha 15/12/2015, indicando:

“Vista la petición de informe del instructor del expediente y vista solicitud de D^a. Vista su instancia presentada con fecha 7 de Abril de 2015 y número de Registro General de Entrada 2015-E-RC-5681 en la que solicita responsabilidad por caída el 29 de marzo de 2015 cuando cruzaba por Avenida Andalucía, como consecuencia de un bordillo en rampa que sobresalía de la acera. Sentado lo anterior he de manifestar que:

Esta obra pertenece a Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical y en esa fecha estaba en obras la citada calle.”

QUINTO: Con fecha 12/01/2016 se solicita informe al Servicio de Ingeniería que se emitió con fecha 10/03/2016, indicando:

“ 1.- Como se puede apreciar en las fotografías (obtenidas del programa Google Maps), el lugar donde la [REDACTED] dice que se tropezó cruzando no está habilitado para que crucen los peatones. Los viandantes deben utilizar los pasos de peatones para cruzar una calzada con tráfico de vehículos.

En este caso como se puede apreciar en la fotografías, aproximadamente a unos cinco metros del lugar del incidente existe un paso de peatones, que es por donde se debía haber cruzado.

2.- La zona donde se cae la señora no es de tránsito habitual. En éste caso las aceras tienen en la línea más cercana al tráfico, farolas, alcorques con árboles y jardineras, elementos que además de ornamentales tienen la función de proteger al peatón, evitando que se invada la acera por los vehículos y a su vez evitando el tránsito de peatones en esta línea. (Zona de tránsito habitual sombreada en rojo).

3.- Respecto a la planimetría de la zona del incidente, no representa ninguna barrera arquitectónica.

Lo que informa a los efectos oportunos. "

SEXTO: Con fecha 18/04/2016 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 1318/2016 admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada el 21/04/2016.

SÉPTIMO: Con fecha 18/05/2016 se notificó a [REDACTED] el trámite de audiencia, no habiéndose recibido a día de hoy alegaciones.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

1. La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
3. Ausencia de fuerza mayor.
4. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: Como puede observarse en el informe del Ingeniero de Caminos Municipal, el lugar del siniestro es el límite de la acera, es decir, el bordillo, que por el diseño de la calle no es en forma de escalón sino de rampa, tratándose de la forma normal de la vía, y siendo el ornamento habitual de cualquier vía los cambios de altura entre las aceras y las vías, con la finalidad de proteger a los peatones, existiendo, además, en este caso, un paso de peatones a escasos 5 metros y al mismo nivel, por el que debería haber cruzado la interesada.

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece: "En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos, toda vez que falta el nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Coslada y la caída cuyas lesiones se reclaman, toda vez que tanto de la narración de hechos de la demanda como de su ratificación mediante prueba testifical, resulta incombato e

incombatible que la citada Corporación cumplía con el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, que le impone el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, al colocar en la acera pivotes disuasorios y ornamentales para evitar el tránsito y aparcamiento de vehículos en la misma. Dichos pivotes, forman parte integrante de la acera, al igual que las farolas, árboles etc., y por tanto, incumbe a los transeúntes, deambular con la debida atención para no tropezar con ellos. Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía".

De manera análoga, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2004 (JUR 2004\243633) señala, en un supuesto similar al presente, que los pivotes colocados no son "unos elementos peligrosos, ya que por su altura son perfectamente visibles; además, de ser elementos habituales que forman parte de la imagen urbana de nuestras ciudades, resultan necesarios urbanísticamente hablando para que los vehículos a motor no accedan a las zonas peatonales y no necesitan específica señalización, piénsese que ello podría conducir a situaciones ilógicas como la necesidad de instalar señales de advertencia en todas las instalaciones del mobiliario urbano dispuestas por la ciudad"

TERCERO: En este caso, al estar la vía en condiciones óptimas, recalcando además que es una vía recientemente arreglada, hay que analizar la intervención de la culpa de la perjudicada y la intervención en el nexo causal.

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta, en este caso, cruzando por el paso de peatones y no por el bordillo en forma de rampa que separa el acerado de la zona por donde circulan los vehículos. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

CUARTO: Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, aunque recae sobre la Administración titular de la vía el deber de mantenerlas carreteras y vías urbanas abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, "[...] el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado

cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la mínima irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006(JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Por todo ello, no pudiéndose atribuir al Ayuntamiento el incumplimiento de sus estándares de diligencia y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] con expediente 2739/2015, como consecuencia de los daños sufridos por la caída en la Avenida de Andalucía al tropezar con el bordillo en forma de rampa que separa la acera de la vía de circulación de vehículos, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal

elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

2).- Se da cuenta de informe-propuesta de la instructora del Expte. de Responsabilidad Patrimonial núm. 2936/2015 a instancias de [REDACTED], siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º 2936/2015, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2015-E-RC-9744 de fecha 17/06/2015, de [REDACTED] en representación deD. [REDACTED] presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“... tras estacionar su vehículo en la vía Cuesta de los Pinos, y paseando junto a su esposa con dirección al paseo de Velilla, justo en la intersección de ambas vías, cuando procedió a pasar por el paso de peatones existente en la exacta confluencia o intersección de ambas vías, y todo ello en fecha de 24 de enero del presente año y por la tarde-noche, tropezó con un pequeño pivote existente, insistimos, en dicha específica confluencia, y que debido a su pequeño tamaño, pues no sobresalía de la rasante del encintado de acera más de 20 o 25 cm, junto con la tenue e insuficiente luminaria allí existente, no le permitió percatarse de la existencia del tal pivote con la desafortunada concurrencia que tropezó con el mismo cayendo precipitadamente a suelo.”

SEGUNDO: Con fecha 17/09/2015 se notificó a la interesada los extremos del artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO: Con fecha 25/08/2015 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 2420/2015 admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada el 17/09/2015.

CUARTO: Con fecha 26/10/2015 se solicitó informe al encargado de mantenimiento, que se emitió con fecha 29/10/2015, indicando:

“Que en relación al Expediente de Responsabilidad Patrimonial presentado por [REDACTED], nº 2936/2015 en el que manifiesta que el día 24 de Enero de 2015 de este año y por la tarde-noche, cuando procedió a pasar por el paso de peatones existente en la intersección de la Cuesta de los Pinos con Paseo de Velilla, tropezó con un pequeño pivote existente, y que debido a su pequeño tamaño, pues no sobresalía de la rasante del encintado de acera más de 20 o 25 cm junto la tenue e insuficiente luminaria allí existente ...//... tropezó con un pequeño pivote y cayó provocándose daños.

Sentado lo anterior hemos de manifestar que inspeccionado dicho lugar, no consta mal estado del citado paso de peatones ni del asfalto y por los servicios de mantenimiento del Ayuntamiento no se ha procedido a arreglar ningún desperfecto de este paso de peatones ya que no ha existido.

El pivote tiene una altura bastante superior a 25 cm.”

QUINTO: Con fecha 26/10/2015 se solicita informe al Jefe de la Policía Local que se emitió con fecha 09/11/2015, indicando:

1º En la Jefatura de la Policía Local de Almuñécar no se tiene constancia del incidente mencionado por lo que no existe informe o atestado al respecto.

2º El vial denominado Cuesta de los Pinos no enlaza con el Paseo de Velilla, por lo que se entiende que la intersección a que se hace referencia en la reclamación está referida a la formada por los viales Paseo de Velilla con Cuesta Pino Velilla.

3º En cuanto a la señalización de tráfico existente en el lugar, existen señales verticales de prohibido el estacionamiento, stop, paso de peatones y marca vial en paseo de peatones. Nada en lo concerniente a la existencia de bolardos sobre el acerado.

4º En relación a la "ubicación de pivotes circundantes al encintado de aceras en las intersección de la vía Cuesta de los Pinos con Paseo Velilla de esta ciudad", existen en la zona donde se pudo producir el accidente, un total de 4 bolardos cilíndricos de estructura metálica, de unos 40 cms de altura, pintados de amarillo en su parte superior, instalados a unos 20 cms del bordillo del acerado y separados entre sí unos 150 cms, 2 en cada tramo de acera colindante con el paso de peatones que cruza el vial Cuesta Pino Velilla.

En cuanto a la finalidad de la instalación de los bolardos precitados, al parecer, tienen el cometido de impedir que los vehículos circulen y/o estacionen sobre el acerado, no cumpliendo con la normativa al no alcanzar la altura mínima de 0,70 metros según lo establecido en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Artículo 57

1. Los bolardos cumplirán las siguientes condiciones: Su altura mínima será de 0,70 metros debiendo señalizarse, en su coronación y en el tramo superior del fuste, con una franja de pintura reflectante o cualquier otro material que cumpla la misma función.

2. Se dispondrán de forma alineada, no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.

3. Cuando se dispongan en las aceras, se situarán en el tercio exterior de éstas siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,50 metros.

4. En itinerarios mixtos, si se disponen bolardos para definir el itinerario peatonal, se debe garantizar la anchura mínima de 1 metro.

5. En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.

5º En cuanto a la iluminación de los viales referidos, los mismos cuentan con alumbrado público proporcionado por farolas de características similares, en cuanto a ubicación y diseño, que en otras vías del municipio.

Se aportan fotografías del lugar para un mejor entendimiento.
”

SEXTO: Con fecha 15/12/2015 se solicita informe al Servicio de Ingeniería que se emitió con fecha 21/12/2015, indicando:

”SE INFORMA:

Que visto el expediente este técnico no tenía conocimiento de los hechos citados.

En referencia a la “ubicación de pivotes”, existen en la zona donde se pudo producir el accidente, un total de 4 bolardos cilíndricos de estructura metálica, de unos 40 cms de altura, pintados de amarillo en su parte superior, instalados a unos 20 cms del bordillo del acerado y separados entre sí 1,50 m, dos en cada tramo de acera colindante con el paso de peatones que cruza el vial Cuesta Pino Velilla. Dichos bolardos tienen el cometido de impedir que los vehículos circulen y/o estacionen sobre el acerado.

En cuanto a los bolardos instalados, no cumplirían con la altura mínima de 70 cm. , que indica el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía en su Artículo 57.1, (cumpliendo el punto 3 del del citado artículo), si bien como indica literalmente el Decreto 293/2009 en su Disposición final primera.” *Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes.*

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reclamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables.”

Por lo tanto dicho decreto no obliga a fecha de hoy a no tener éstos elementos instalados en la vía pública.

En relación a la iluminación pública existente, los viales de la zona del incidente cuentan con alumbrado público proporcionado por farolas dotadas de luminarias de 150 W., situadas a menos de 5 m de los bolardos en ambas calles.

Lo que se informa a los efectos oportunos. ”

SÉPTIMO: Con fecha 05/04/2016 se notificó a D. [REDACTED] el trámite de audiencia, personándose el 14/04/2016 abogado [REDACTED] debidamente acreditado retirando diversa documentación.

OCTAVO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2016-E-RC-4804 de fecha 15/04/2016, [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] presentó las alegaciones siguientes:

”Con base a lo anteriormente puesto de manifiesto, y en el ánimo de depurar posibles deficiencias e irregularidades en lo referente a la luminaria que pudieran existir en dichas fechas del acaecimiento del siniestro, esto es, 24/01/2015, y en dicho específico tramo urbano, y que era el cruce o intersección entre la Avda. Los Pinos con el Paseo de Velilla, se viene a interesar que por parte del Excmo. Ayuntamiento, se pida informe a los servicios de mantenimiento municipales para que por quien asuma y ostente las responsabilidades del sistema de luminaria público municipal, se informe y determine

con precisión, si las luminarias existentes en la zona, y que vienen concretadas específicamente por una serie de farolas que van en alienación ascendente por la Avda. De los Pinos, fueron objeto alguna de ellas de reposición de bombillas y/o de su sistema de encendido en dichas fechas o fechas posteriores a la fecha del 25/01/2015, y si así no lo fueron, se indique desde cuando existen los sistemas de iluminación de dichas farolas, y cual fue su última reposición y revisión en cuanto a sus sistemas de luminaria (bombillas o sistema análogo).

NOVENO: Con fecha 22/04/2016 se solicita informe al encargado de mantenimiento sobre las alegaciones presentadas, que se emite con fecha 10/05/2016 indicando lo siguiente:

“Sentado lo anterior hemos de manifestar:

1.- Las reposiciones se hacen cuando se funden. Por el servicio de mantenimiento las revisiones son diarias por las diferentes zonas del municipio, además los vecinos avisan inmediatamente si se funde alguna farola.

2.- Con respecto a la pregunta sobre desde cuando existen dichas farolas, desde julio de 2006, sin que se haya conocido hasta la fecha ningún siniestro en esa zona.”

DECIMO: Con fecha 21/04/2016 se solicita informe al Servicio de Ingeniería sobre las alegaciones presentadas, que se emite con fecha 11/05/2016 indicando lo siguiente:

“INFORMA:

1.- La Avenida de los Pinos no tiene intersección alguna con el Paseo Marítimo de Velilla, el afectado se debe referir a la Calle Cuesta de los Pinos con Paseo Marítimo de Velilla.

2.- El Servicio de mantenimiento de electricidad del Municipio de Almuñécar, realiza revisiones periódicas de cada cuadro eléctrico del sistema de alumbrado público y de todas la luminarias conectadas al cuadro que se inspecciona con una frecuencia aproximada de mes y medio, además en el día a día se actúa a demanda corrigiendo las deficiencias detectadas en el alumbrado, bien por operarios municipales, la policía, bomberos, etc., o bien por los propios ciudadanos que informan de ello al Ayuntamiento. Normalmente, el problema se suele resolver en el mismo día, sobre todo si es un cambio de bombilla o equipo de luminaria, ya que el Ayuntamiento dispone de estocaje suficiente de estos elementos, y las operaciones son rutinarias.

3.- El Ayuntamiento no tiene un sistema de trazabilidad de cada elemento de la red de alumbrado público instalado. La red municipal consta de 5.500 puntos de luz y anualmente se suelen sustituir el 15 % de las bombillas y equipos de los mismos. En las fechas que indica del mes de enero de 2.015 no existe en los archivos municipales reclamación ni solicitud alguna que indique que ni el alumbrado de la Calle Cuesta Velilla ni el del Paseo de Velilla tuvieran alguna deficiencia en dicha intersección de calles.

4.- La línea de alumbrado de la calle Cuesta de los Pinos funciona desde el año 2.006, y la línea actual del Paseo de Velilla es del año 2.010. Independientemente se realizó en 2.014 por los Servicios Técnicos de Almuñécar una auditoría de la red de alumbrado del

municipio, no detectándose ninguna anomalía en las líneas ni en las farolas mencionadas.

Se adjunta como DOC 1 a éste informe auditoría del alumbrado del centro de mando y las farolas referidas.

5.- Se ha realizado inspección "in situ" de la zona donde el reclamante refiere haber sufrido la caída que como se transcribe de la reclamación que "el día 24 de Enero de 2015 de este año y por la tarde-noche, cuando procedió a pasar por el paso de peatones existente en la intersección de la Cuesta de los Pinos con Paseo de Velilla, tropezó con un pequeño pivote existente, y que debido a su pequeño tamaño, pues no sobresalía de la rasante del encintado de acera más de 20 o 25 cm junto la tenue e insuficiente luminaria allí existente ..."

Como se puede apreciar en las fotografías en el entorno de paso de peatones existen 3 farolas, dos farolas en el propio acerado del paseo de velilla con dos luminarias cada una de 150 W y una en el comienzo de la Calle Cuesta de los Pinos de 100 W.



Se aprecia en la siguiente foto (vista de frente), la medida del luxómetro situado al lado del bolardo de la izquierda del paso de peatones, que marca 67,8 luxes.



La siguiente fotografía muestra la iluminancia dada por el luxómetro en la zona central del paso de peatones, siendo ésta de 23,6 luxes.

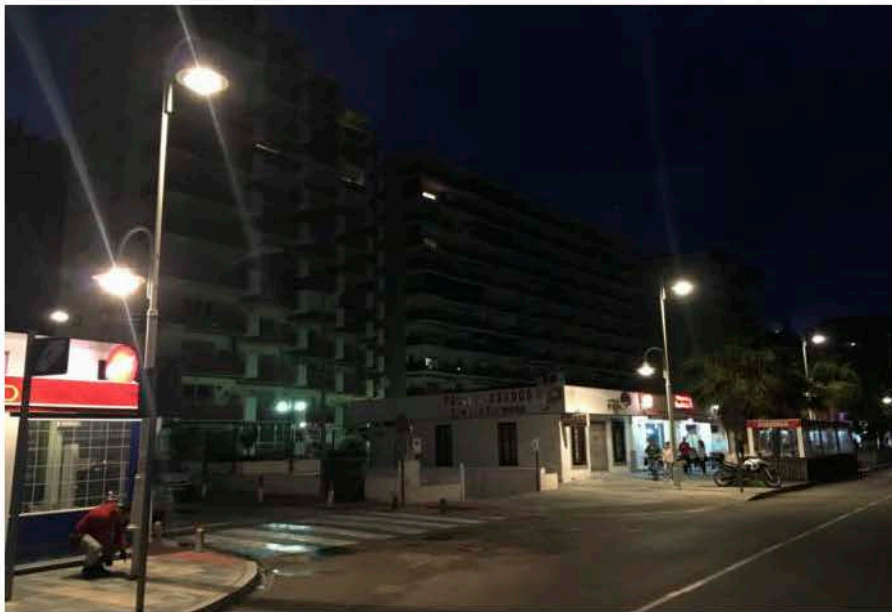


Se aprecia en la siguiente foto (vista de frente) la medida del luxómetro situado al lado del bolardo de la derecha del paso de peatones, que marca 16,8 luxes.



Para

aclarar aún más la posible situación que sugiere el sus alegaciones el afectado, en las que parece indicar que tuvo el tropiezo debido a una defectuosa iluminación por fallos en la línea de farolas que asciende por la Calle Cuesta de los Pinos; se ha apagado como se puede apreciar en las siguientes fotografías, la farola más cercana al paso de peatones de la línea que asciende por la Calle Cuesta de los Pinos (círculo rojo de la fotografía) y se han vuelto a tomar medidas de iluminancia para comprobar la situación lumínica de dicho paso y si cumpliría o no la reglamentación actual.



Se aprecia en la siguiente foto (vista de frente) la medida del luxómetro situado al lado del bolardo de la izquierda del paso de peatones, que marca 38,2 luxes.



La

siguiente fotografía muestra la iluminancia dada por el luxómetro en la zona central del paso de peatones, siendo ésta de 17,3 luxes.



Se aprecia en la siguiente foto (vista de frente) la medida del luxómetro situado al lado del bolardo de la derecha del paso de peatones, que marca 13,4 luxes.



Seg
ún
el

REAL DECRETO 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07,

y en concreto la Instrucción Técnica Complementaria EA - 02 NIVELES DE ILUMINACIÓN, las calles afectadas son tipo D3 con flujo de tráfico de ciclistas y peatones normal, por lo que la clase de alumbrado sería S3-S4. Tomando los valores de iluminancia media y mínima 7,5 y 1,5 luxes, para el caso S3 (más restrictivo), observamos que comparados con los obtenidos en las lecturas "in situ" de 67,8, 23,6 y 16,8 luxes del caso todas encendidas, y con los valores de 38,2, 17,3 y 13,4 luxes, del caso de luminaria apagada en la Calle Cuesta de los Pinos, se cumplen sobradamente, por lo que se cumple con la normativa vigente.

Se adjuntan a continuación las tablas de la EA-02.

2.1. Clasificación de las vías y selección de las clases de alumbrado

2.1.1. El criterio principal de clasificación de las vías es la velocidad de circulación, según se establece en la Tabla 1

Tabla 1 – Clasificación de las vías

Clasificación	Tipo de vía	Velocidad del tráfico rodado (km/h)
A	de alta velocidad	$v > 60$
B	de moderada velocidad	$30 < v \leq 60$
C	carriles bici	--
D	de baja velocidad	$5 < v \leq 30$
E	vías peatonales	$v \leq 5$

Tabla 4 – Clases de alumbrado para vías tipos C y D

Situaciones de proyecto	Tipos de vías	Clase de Alumbrado ^(*)
C1	<ul style="list-style-type: none"> • Carriles bici independientes a lo largo de la calzada, entre ciudades en área abierta y de unión en zonas urbanas Flujo de tráfico de ciclistas Alto..... Normal	S1 / S2 S3 / S4
	<ul style="list-style-type: none"> • Áreas de aparcamiento en autopistas y autovías. • Aparcamientos en general. • Estaciones de autobuses. Flujo de tráfico de peatones Alto..... Normal	CE1A / CE2 CE3 / CE4
D3 - D4	<ul style="list-style-type: none"> • Calles residenciales suburbanas con aceras para peatones a lo largo de la calzada • Zonas de velocidad muy limitada Flujo de tráfico de peatones y ciclistas Alto..... Normal	CE2 / S1 / S2 S3 / S4

^(*) Para todas las situaciones de alumbrado C1-D1-D2-D3 y D4, cuando las zonas próximas sean claras (fondos claros), todas las vías de tráfico verán incrementadas sus exigencias a las de la clase de alumbrado inmediata superior.

Tabla 8 – Series S de clase de alumbrado para viales tipos C, D y E

Clase de Alumbrado ⁽¹⁾	Iluminancia horizontal en el área de la calzada	
	Iluminancia Media E_m (lux) ⁽¹⁾	Iluminancia mínima E_{min} (lux) ⁽¹⁾
S1	15	5
S2	10	3
S3	7,5	1,5
S4	5	1

(1) Los niveles de la tabla son valores mínimos en servicio con mantenimiento de la instalación de alumbrado. A fin de mantener dichos niveles de servicio, debe considerarse un factor de mantenimiento (f_m) elevado que dependerá de la lámpara adoptada, del tipo de luminaria, grado de contaminación del aire y modalidad de mantenimiento preventivo.

UNDECIMO: Con fecha 25/05/2016 se notificó a [REDACTED] nuevo plazo de trámite de audiencia.

DUODECIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.”

SEGUNDO: En este supuesto el daño se produce por el tropiezo del interesado con un bolardo, siendo un elemento ornamental de la vía pública totalmente visible, tal y como consta en los informes obrantes en el expediente. Así el informe del Ingeniero Municipal y el Decreto 293/2009, de 7 de julio, en su Disposición final primera establece el Calendario de aplicación a las infraestructuras, los espacios libres y viales, los edificios, establecimientos e instalaciones existentes, indicando que las condiciones de accesibilidad que se establecen en el Reglamento serán obligatorias a partir del día 1 de enero de 2019, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, que sean susceptibles de ajustes razonables, por lo que no es posible admitir a trámite la alegación consistente en que el bolardo no cumplía la

normativa por la altura de mismo.

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece: "En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos, toda vez que falta el nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Coslada y la caída cuyas lesiones se reclaman, toda vez que tanto de la narración de hechos de la demanda como de su ratificación mediante prueba testifical, resulta incombustible e incombustible que la citada Corporación cumplía con el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, que le impone el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, **al colocar en la acera pivotes disuasorios y ornamentales para evitar el tránsito y aparcamiento de vehículos en la misma. Dichos pivotes, forman parte integrante de la acera, al igual que las farolas, árboles etc., y por tanto, incumbe a los transeúntes, deambular con la debida atención para no tropezar con ellos. Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía**".

De manera análoga, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2004 (JUR 2004\243633) señala, en un supuesto similar al presente, que los pivotes colocados **no son "unos elementos peligrosos, ya que por su altura son perfectamente visibles; además, de ser elementos habituales que forman parte de la imagen urbana de nuestras ciudades, resultan necesarios urbanísticamente hablando para que los vehículos a motor no accedan a las zonas peatonales y no necesitan específica señalización, piénsese que ello podría conducir a situaciones ilógicas como la necesidad de instalar señales de advertencia en todas las instalaciones del mobiliario urbano dispuestas por la ciudad"**

TERCERO: En este caso, al producirse el daño por el choque del vehículo del interesado con un elemento de la calzada totalmente señalizado y visible, hay que analizar la intervención de la culpa del perjudicado y la intervención en el nexo causal.

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta, más aún al conducir un vehículo. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, **por falta de atención del reclamante**".

CUARTO: También alega el interesado como otro extremo causante de la caída, la falta de iluminación, hecho que a quedado totalmente desmontado por el informe del Ingeniero de Caminos del Ayuntamiento, que se ha transcrito literalmente en este informe, y que concluye, tras realizar las pruebas que "según el REAL DECRETO 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, y en concreto la Instrucción Técnica Complementaria EA - 02 NIVELES DE ILUMINACIÓN, las calles afectadas son tipo D3 con flujo de tráfico de ciclistas y peatones normal, por

lo que la clase de alumbrado sería S3-S4. Tomando los valores de iluminancia media y mínima 7,5 y 1,5 luxes, para el caso S3 (más restrictivo), observamos que comparados con los obtenidos en las lecturas "in situ" de 67,8, 23,6 y 16,8 luxes del caso todas encendidas, y con los valores de 38,2, 17,3 y 13,4 luxes, del caso de luminaria apagada en la Calle Cuesta de los Pinos, se cumplen sobradamente, por lo que se cumple con la normativa vigente. "

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe al choque del interesado contra un elemento ornamental de la calzada totalmente visible, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:**

Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] como consecuencia de la caída con un bolardo de la calzada, elemento ornamental, totalmente visible y con iluminación suficiente, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

3).- Se da cuenta de informe-propuesta de la instructora del Expte. de Responsabilidad Patrimonial núm. 4523/2015 a instancias de [REDACTED] siguiente:

En relación al Expediente de Responsabilidad Patrimonial presentado por [REDACTED], nº 4523/2015 en el que manifiesta que la "mañana del 9/10/15, por causa de la lluvia, las alcantarillas del Paseo San Cristóbal, desbordaron de tal forma que no paraban de caer motos, resbalar peatones...mi coche llegó al punto de bloquearse; no funcionan ni el volante ni los frenos ni dicha pringue que rebosaba en la calzada, con el fin de estrellarme con el pivote de hierro...", habiéndose recogido en el informe del Ingeniero que "la empresa encargada del mantenimiento de las redes de saneamiento, abastecimiento y pluviales es [REDACTED]..

Por lo tanto, vistos los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el Documento Administrativo de formalización del Contrato de Gestión de Servicio Público con obras anejas: "Abastecimiento, saneamiento y depuración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada" y la Agrupación de Interés Económico [REDACTED]), en el que se recoge que el servicio se gestionará mediante concesión, a riesgo y ventura del concesionario, y que el concesionario debe realizar las labores pertinentes de mantenimiento y conservación y las obras necesarias de reparación definidas en el Pliego de Cláusulas de Explotación, durante el periodo de la concesión.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos

de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, [REDACTED], para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

4).- Se da cuenta de informe-propuesta de la instructora del Expte. de Responsabilidad Patrimonial núm. 4940/2015 a instancias de [REDACTED], siguiente:

En relación al Expediente de Responsabilidad Patrimonial presentado por D. [REDACTED], nº 4940/2015 en el que manifiesta que "el día 18 de octubre a las 22:00 horas, con mi coche Peugeot 406,2,0 st blanco con matrícula [REDACTED] estando estacionado en la calle Puerta del Mar en Almuñécar, a la altura del puente del río, cerca de las Góndolas se produjo una inundación debido a que el alcantarillado estaba obstruido de modo que al arrancar mi coche para salir de la zona anegada recorrí unos escasos 5 metros hasta que el motor reventó por la entrada de agua", habiéndose recogido en el informe del Ingeniero que "la empresa encargada del mantenimiento de las redes de saneamiento, abastecimiento y pluviales es [REDACTED]".

Por lo tanto, vistos los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el Documento Administrativo de formalización del Contrato de Gestión de Servicio Público con obras anejas: "Abastecimiento, saneamiento y depuración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada" y la Agrupación de Interés Económico [REDACTED], en el que se recoge que el servicio se gestionará mediante concesión, a riesgo y ventura del concesionario, y que el concesionario debe realizar las labores pertinentes de mantenimiento y conservación y las obras necesarias de reparación definidas en el Pliego de Cláusulas de Explotación, durante el periodo de la concesión.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acuerda:**

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, [REDACTED], para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

13°.- Expte. Disciplina Urbanística 078/2015.- Se da cuenta de informe de la Técnico Superior de Urbanismo de fecha 14.06.2016 en relación con el expediente 5026/2015 (Restauración de la legalidad urbanística 078/2015) que se tramita frente a [REDACTED] representada por [REDACTED] por las obras consistentes en reparación de cuarto de baño, paredes y suelo; reparar cocina, paredes y suelo; picado de paramentos verticales y horizontales y enfoscados de los mismos en 118 metros cuadrados; así como demolición y reposición parcial de dos forjados, por encontrarse éstos en mal estado, en una superficie aproximada de 35 metros cuadrados, todo ello en la vivienda de su propiedad sita en la [REDACTED] de Almuñécar careciendo de la correspondiente Licencia Municipal, siguiente:

I.- Con fecha 11 de Noviembre de 2015 se levanta Acta de Inspección por parte del Encargado del Servicio de Inspección frente a [REDACTED] en la que manifiesta que las obras ejecutadas consistentes en reparación de cuarto de baño, paredes y suelo; reparar cocina, paredes y suelo; picado de paramentos verticales y horizontales y enfoscados de los mismos en 118 metros cuadrados; así como demolición y reposición parcial de dos forjados, por encontrarse éstos en mal estado, en una superficie aproximada de 35 metros cuadrados se están ejecutando sin la correspondiente Licencia Municipal.

Revisados los archivos existentes en estas oficinas se ha comprobado que la Licencia Municipal correspondiente fue solicitada con fecha 28 de septiembre de 2015 y se encuentra pendiente de autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

II.- Con fecha 12 de Noviembre de 2015 mediante Resolución de Alcaldía número 2015-3118 se ordena la paralización inmediata de las obras con advertencia de que su incumplimiento ocasionará el precinto de las mismas. Siendo notificada dicha resolución con fecha 23 de Noviembre de 2015.

III.- Con fecha 17 de Diciembre de 2015 y Registro de Entrada 2015-E-RC-18713 se recibe escrito de D^a [REDACTED] en el que manifiesta que las obras mencionadas en relación con la vivienda están paralizadas hasta obtener la Licencia Municipal de Obras a excepción de las necesarias para impedir problemas ocasionados por las lluvias, consistiendo estas en formación de pendientes de terraza y colocación de tela impermeable.

IV.- Se emite informe técnico por parte de la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 12 de febrero de 2016, en relación al carácter legalizable o no de las obras y manifiesta:

"El inmueble objeto de este informe se sitúa en [REDACTED]. Su referencia catastral es [REDACTED]. Está situado en Casco Antiguo, y está afectado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico-Artístico. No está catalogado. El uso es residencial. Pertenece a la Zona 1, Barrio de San Miguel. La altura permitida en el Plan es Bajo+Torreta.

Se deberá proceder a restablecer el orden jurídico perturbado mediante la legalización del acto o reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, si las obras son compatibles o no con la ordenación vigente (art. 45 Reglamento de disciplina urbanística).

Casi todas las obras son legalizables, siempre y cuando lo autorice la Consejería de Cultura, excepto las de ampliación de la vivienda, ya que, como se ha citado anteriormente, el Plan Especial permite para esta vivienda Bajo + torreta.

Deberá aportar la documentación requerida en el expediente de licencia de obras, que se adecúen al PEPCHA, que deberá ser remitido a la Consejería de Cultura para su autorización.

Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación (art. 185.1 de la LOUA).

VALORACIÓN ECONÓMICA

Tomando como bases de precios los Costes de referencia de la construcción del colegio de arquitectos de Granada de 2014, la base BCCA2013 y Preoc2010, el Presupuesto de Ejecución Material de las obras ejecutadas se estima en 24.800 €.

El presupuesto de demolición de las obras no legalizables se estima en 1.690 €."

V.- Con fecha 22 de Abril de 2016, se emiten varios informes por parte del Encargado del Servicio de Inspección Municipal y manifiesta:

"Que a la vista de la fotografía obrante en el Expediente de Disciplina Urbanística en trámite, se comprueba que el inmueble se ha ampliado a nivel de la planta primera en una superficie aproximada de 30 metros cuadrados, así como se viene ejecutando a nivel superior un casetón de subida de escaleras para utilizar la cubierta, tanto de la parte existente como de la ampliada, como terraza transitable en unos 50 metros cuadrados."

"...//... que la inmediata paralización de las obras que se venían ejecutando en el inmueble aludido notificada en fecha 23 de Noviembre de 2.015. Personado este Servicio de Inspección, en el lugar el día 21 de Abril de 2.016, se comprobó que las obras motivo del Expediente de Disciplina Urbanística en trámite se seguían ejecutando con toda normalidad, haciendo de esta forma caso omiso a la orden dada."

VI.- Con fecha 28 de Abril de 2.016 se acuerda mediante Junta de Gobierno Local y previo informe de la Técnico Superior de Urbanismo, reiterar la inmediata suspensión de las obras.

VII.- Con fecha 13 de Junio de 2.016 tras previa visita del Servicio de Inspección de Obras se realiza reportaje fotográfico en el que se comprueba que ha habido cambios en la vivienda, por lo que se deduce que se han continuado la eje

VII.- Con fecha 13 de Junio de 2.016 tras previa visita del Servicio de Inspección de Obras se realiza reportaje fotográfico en el que se comprueba que ha habido cambios en la vivienda, por lo que se deduce que se han continuado la ejecución de las obras.

Visto el informe anteriormente transcrito y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

1º.- Precintar las actuaciones que se vienen llevando en [REDACTED] de Almuñécar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y el artículo 42.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, al objeto de que no se realicen más actuaciones sin autorización, ya que se están llevando a cabo sin la correspondiente Licencia Municipal de Obras y desatendiendo la orden de suspensión formulada mediante Resolución de Alcaldía 2016-3118 de fecha 12 de Noviembre de 2.015 y Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28 de Abril de 2.016, el precinto deberá llevarse a cabo por la Policía Local.

2º.- Reiterar al promotor la obligación de cumplir con lo acordado mediante Resolución de Alcaldía 2016-3118 de fecha 12 de Noviembre de 2.015 y Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28 de Abril de 2.016, con advertencia de imposición de diversas multas coercitivas de acuerdo con el

artículo 181.4 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía el cual indica que en caso de no atenderse el requerimiento efectuado, de acuerdo con lo previsto en el art. 182.4 de la LOUA se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mensuales y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo, de 600 euros.

15°.- CONTRATOS CESION GRATUITA PARQUE EL MAJUELO.- Por la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, se da cuenta contratos de cesión gratuita de uso de espacio público, para las siguientes actividades culturales, **prestando** su conformidad la Junta de Gobierno Local, siguientes

-Concierto-Manuel Fuentes: Tributo a Bruce Springteen, 28 de julio de 2016, Parque El Majuelo.

-Concierto-IV Noche Carnavalesca, 29 de julio de 2016; Parque El Majuelo.

-Espectáculo Flamenco-En el Aire, 7 de agosto, Parque El Majuelo.

-IV Ciclo Flamento, 9 y 31 de julio / 13 y 27 de agosto de 2016; Parque El Majuelo.

-Festival de Teatro Clásico, del 2 al 4 de agosto de 2016; Parque el Majuelo; 5 de agosto de 2016; Palacete La Najarra.

-Concierto Orquesta Sinfónica Ciudad de Atarfe; 17 de agosto y 6 de septiembre de 2016; Parque El Majuelo.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acuerda prestar su conformidad a la propuesta de referencia.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Por la Concejal-Delegada de Relaciones Institucionales, Fiestas, Juventud, Fomento y Empleo, se da cuenta de "Pliego de condiciones para la adjudicación de casetas en el recinto ferial para las Fiestas de Agosto 2016", que son **aprobadas** por la Junta de Gobierno Local, siguientes:

JUSTIFICACIÓN

El Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar, en su afán por impulsar las fiestas de la localidad, ha decidido concentrar las casetas de feria promovidas por los colectivos locales en la zona habilitada al efecto en el Paseo de Blas Infante.

Esta zona es propiedad municipal y bien de dominio público, por lo que se requiere para su uso la correspondiente autorización municipal.

OBJETO

El objeto del presente pliego de condiciones es, el de regular la concesión de autorizaciones para la ocupación temporal de este espacio con casetas andaluzas, así como las normas de su utilización

CELEBRACIÓN Y HORARIO DE LAS FIESTAS

La concesión de casetas se autorizará para las Fiestas Patronales en Honor a Ntra. Sra. Virgen de la Antigua, que se celebrarán del **9 al 15 de Agosto** del presente año.

El horario establecido para la apertura y cierre del recinto ferial será el siguiente:

Apertura.- A partir de las 21 horas.

Cierre.- Las casetas deberán interrumpir la emisión de música ajustándose al siguiente horario:

Los días 9, 10, 11, 12 y 15 de Agosto hasta las 04:00 horas de la madrugada.

Los días 13 y 14 de Agosto hasta las 06:00 horas de la madrugada.

SOLICITUD DE CASETAS

Podrán solicitar instalación de caseta aquellas Asociaciones, Cofradías, Sindicatos, o Partidos Políticos legalmente constituidos, o cualquier entidad con ánimo de lucro siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes bases.

Las solicitudes, deberán efectuarse en los impresos facilitados al efecto por el Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, en donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante, y debiendo acompañar a la misma el resguardo del pago de haber constituido en el número de cuenta del Ayuntamiento de Almuñécar una fianza provisional por importe de 150 Euros.

GRUPO [REDACTED].
IBAN: [REDACTED]

El plazo de presentación de solicitudes comprende desde el 27 de Junio hasta el 15 de Julio 2016 ambos inclusive.

Los solicitantes que hayan sido sancionados por algún motivo en la feria del año anterior, deberán acompañar a la solicitud una fotocopia del documento acreditativo de haber abonado la sanción correspondiente.

CONCESIÓN DE LAS CASETAS

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, serán elevadas por la Delegación de Fiestas a la Junta Local de Gobierno para su adjudicación. Debiendo pagar el importe de la caseta de feria, el día de la entrega de la misma.

Los adjudicatarios de casetas elevarán la fianza de provisional a definitiva, dentro de los cinco días siguientes a su adjudicación, que les será devuelta una vez finalizada la feria, previo informe favorable de los Servicios Técnicos sobre el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, así como el cumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento de los inmuebles adjudicados.

La adjudicación de los sitios concretos de las casetas se realizará por la Junta Local de Gobierno.

Una vez adjudicada la caseta, se deberá presentar la siguiente documentación:

En cumplimiento del art. 6.2 y de la disposición adicional primera del Decreto 195/2007, Proyecto de instalación y Certificado de seguridad y solidez, realizados por el personal técnico competente y visado por su colegio profesional.

Certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión vigente, en que se incluirán las medidas de aislamiento y tomas de tierra obtenidas en las instalaciones eléctricas, o en su caso, boletín de la instalación eléctrica visado por la Dirección de Industria, Energía y Minas.

Solicitud de uso y consumo de energía eléctrica indicando la potencia, acompañada del correspondiente certificado de instalación o boletín, número de días y número de horas diarias. Dicha solicitud deberá ser informada por el servicio de ingeniería, calculando el importe a

liquidar conforme a la siguiente fórmula: Tasa suministro= Tasa Potencia + Tasa Energía + Derechos de Conexión + Impuestos Eléctricos. **(ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS RECINTOS FERIALES Y OTROS FESTEJOS)**

Seguro de Responsabilidad Civil (Decreto 109/2005, de 26 de Abril, por el que se Regulan los requisitos de los contratos de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

REPLANTEO, MONTAJE, DESMONTAJE DE LAS CASETAS

El montaje de las casetas se comenzará a partir de las 15:00 horas del día 29 de julio. Para el inicio de la construcción el interesado deberá solicitar el replanteo de su parcela a los Servicios Técnicos del Ferial.

Las casetas estarán preparadas para abrir y abrirán el día 9 de agosto. Las casetas deberán de estar desmontadas antes del día 17 de Agosto.

Las casetas deberán de estar unificadas, debiendo guardar el mismo color y apariencia externa, quedando totalmente prohibida la instalación de paneles, cortinas o similares que impidan la visión interior de la misma. En el interior, los adjudicatarios serán los encargados de la decoración de las casetas, con motivos festivos o representativos del colectivo al que se le ha otorgado la licencia.

En ningún momento podrán aparecer leyendas que atenten o sean alusivas al honor contra las personas o instituciones, así como mensajes que fomenten el racismo o la xenofobia.

La caseta aparecerá identificada sólo por el nombre de la entidad solicitante, figurando en sitio visible. El cambio de nombre o la variación del mismo deberá ser solicitado expresamente a la concejalía de fiestas.

Las conexiones de suministro eléctrico, salvo motivación justificada, se realizarán con anterioridad al comienzo de los festejos en el horario comprendido entre las 8:30 y las 14:30 horas. Las desconexiones del suministro eléctrico se efectuarán al día siguiente de la finalización de cada festejo en el horario comprendido entre las 8:30 y las 14:30 horas.

CLASES DE CASETAS.

Casetas Públicas: Las casetas públicas serán las que monten Asociaciones, Cofradías, Sindicatos, Partidos Políticos, legalmente constituidos. La ocupación será gratuita, exigiéndose la anteriormente citada fianza para responder de la limpieza del recinto ocupado.

Casetas Privadas: Las casetas privadas serán aquellas que monten personas físicas o jurídicas, o entidades con ánimo de lucro. Estas además de estar dadas de alta como tales y abonar la misma fianza, abonarán la liquidación correspondiente a la ocupación de vía pública de acuerdo a la Ordenanza vigente. Parcela menor de 1,000 metros cuadrados (124,91 euros diarios).

GRUPO [REDACTED]

IBAN: [REDACTED]

ZONIFICACIÓN.

El Ayuntamiento a través de la Comisión de Fiestas y sus servicios técnicos, realizará la agrupación de casetas según: sus características, necesidades de superficie, etc. El acceso se producirá siempre por la calle

principal que corresponderá a la mayor anchura, sin perjuicio de que se abran otros accesos.

Las casetas se compondrán como máximo de dos (2) módulos. Si a la vista de las solicitudes presentadas y realizadas las adjudicaciones, quedase algún módulo sobrante, se podrá optar a módulos opcionales entre aquellos que lo hayan solicitado.

CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DE SEGURIDAD.

Cada caseta deberá tener servicios higiénicos proporcionados a su superficie. Se dispondrán de sanitarios en cifra proporcionada a la superficie. Los servicios estarán cerrados y se llegará a ellos mediante puerta de accesos.

Cada caseta dispondrá de al menos un grifo y un fregadero para limpieza de vajillas, prefiriéndose los cubiertos de única utilización.

Cada caseta dispondrá de papeleras, en número suficiente, al menos dos por cada módulo, con un mínimo de dos.

Se recomienda encarecidamente que el personal de cocina de las casetas, posean el carné que les acredite como manipulador de alimentos.

Señalización de los medios de evacuación

Se utilizarán las señales de evacuación definidas en la norma UNE 23034:1988, conforme a los siguientes criterios:

Las salidas de recinto, planta o edificio tendrán una señal con el rótulo "SALIDA"

Dotación de instalaciones de protección contra incendios

Extintores portátiles Uno de polvo polivalente cada 15 m de recorrido en cada planta, como máximo, desde todo origen de la entrada/salida y uno de CO2 cercano a la zona de riesgo eléctrico.

Señalización de las instalaciones manuales de protección contra incendios

1. Los medios de protección contra incendios de utilización manual (extintores) se deben señalar mediante señales definidas en la norma UNE 23033-1 cuyo tamaño sea:

- a) 210 x 210 mm cuando la distancia de observación de la señal no exceda de 10 m;
- b) 420 x 420 mm cuando la distancia de observación esté comprendida entre 10 y 20 m;
- c) 594 x 594 mm cuando la distancia de observación esté comprendida entre 20 y 30 m.

2. Las señales deben ser visibles incluso en caso de fallo en el suministro al alumbrado normal. Cuando sean fotoluminiscentes, deben cumplir lo establecido en las normas UNE 23035-1:2003, UNE 23035-2:2003 y UNE 23035-4:2003.

La vigilancia de las casetas correrá a cargo de los adjudicatarios.

El Ayuntamiento de Almuñécar no se hace responsable de las pérdidas, robos y desperfectos que puedan sufrir las casetas.

Una vez acabada la feria, el espacio utilizado por cada colectivo deberá quedar en las mismas condiciones en que le fue entregado por el Ayuntamiento, en el transcurso de los días siguientes a la finalización de la feria.

OTRAS CONDICIONES.

Queda totalmente prohibida la instalación de casetas EXCLUSIVAS de DISCOTECA o similares.

Queda terminantemente prohibida la cesión, arriendo o subarriendo de los espacios adjudicados, siendo causa suficiente para la clausura de la caseta e incautación de la fianza depositada.

Aquella caseta que no cumpla alguno de los requisitos del presente pliego, no obtendrá el permiso de apertura.

Si con posterioridad a la obtención del permiso de apertura se incumple con algún requisito del presente pliego, ello supondrá la ejecución de la fianza depositada además de la sanción que corresponda y la imposibilidad de solicitar caseta en la próxima feria. Salvo que concurran circunstancias excepcionales que serán apreciadas por el área de fiestas del Ayuntamiento de Almuñécar.

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE CASETA DURANTE LA FERIA DE NTRA. SRA. DE LA ANTIGUA 2016

ENTIDAD: _____

CIF: _____

REPRESENTANTE LEGAL: _____ NIF: _____

DOMICILIO: _____

LOCALIDAD: _____ C. P. : _____

TFNO. : _____ TFNO MOVIL EN FERIA: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

MODELO DE CASETA SOLICITADO

Casetas Públicas de Asociaciones y Colectivos

Caseta Privada

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Fotocopia DNI

Fotocopia resguardo (Fianza provisional)

NÚMERO DE MODULOS SOLICITADO: _____

OBSERVACIONES

El abajo firmante, cuyos datos figuran en este documento, **SOLICITA** le sea concedida la autorización de instalación de Caseta para la Feria de Ntra. Sra. de la Antigua, conociendo las bases de esta convocatoria de feria, estando conforme con las mismas, y **DECLARA:** que todos los datos contenidos en la presente solicitud son ciertos, comprometiéndose al estricto cumplimiento de dichas bases, en el caso de resultar adjudicatario en las mismas.

FIRMA DEL TITULAR

Almuñécar, a _____ de 2016

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidente levantó la sesión siendo las diez horas treinta minutos, de lo que yo, el Secretario General, certifico.

La Alcaldesa,

El Secretario,